



Roj: **SAP B 1/2017 - ECLI: ES:APB:2017:1**

Id Cendoj: **08019370152017100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **26/01/2017**

Nº de Recurso: **207/2016**

Nº de Resolución: **10/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 207/2016-3ª

Juicio incidente concursal núm. 871/2015-C5 de impugnación de créditos vinculado al concurso 346/2015C5 (Comercial Gestora Correduría de Seguros, S.A.).

Juzgado Mercantil núm. 9 Barcelona.

SENTENCIA núm. 10/2017

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Parte apelante: Roque .

Letrada: Cristina Esteban Arnau.

Procuradora: Emma Nel·lo Jover.

Parte apelada: Comercial Gestora Corredurías de Seguros, S.A. (COGESA)

Letrado: Agustí Bou.

Procuradora: Carlota Pascuet Soler.

La administración concursal de la entidad mercantil COGESA.

Resolución recurrida: Sentencia.

Fecha: 22 de diciembre de 2015.

Concurso de la entidad mercantil Comercial Gestora Correduría de Seguros, S.A. (COGESA).

ASUNTO: Impugnación lista de acreedores. Capitalización de intereses y su calificación en el concurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: « *Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda incidental presentada por Roque contra la lista de acreedores del informe provisional presentado por la administración concursal, con condena en costas a la parte actora* ».



SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de Roque por escrito de 8 de febrero de 2016. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, la concursada presentó escrito de oposición el 24 de marzo de 2016 y la administración concursal por escrito de 12 de abril de 2016, en estos escritos se impugnaba el recurso y solicitaban la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 15 de septiembre de 2016.

Ponente: magistrado JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1.- La representación de Roque solicitaba que se le reconociera la suma de 748.350'75 euros como crédito en el concurso de Comercial Gestora Correduría de Seguros, S.A. (COGESA).

2.- La cantidad de referencia tenía su origen en la sentencia dictada en grado de apelación por esta Sección el 24 de abril de 2014 . En el fallo de la sentencia se condenaba a la mercantil COGESA a indemnizar al Sr. Roque en las sumas de 453.491'8 euros y 174.000 euros (627.491'8 euros de principal total), más los intereses legales desde la interposición de la demanda y las costas (la sentencia de referencia consta en el folio 14 y siguientes de las actuaciones).

3.- La representación del Sr. Roque instó la ejecución provisional de la mencionada sentencia, despachándose ejecución por el juzgado mercantil por auto de 17 de octubre de 2014 (folio 23 y siguientes), allí se reflejaba la suma total de 748.350'75 euros, desglosados del modo siguiente: 627.491'8 euros de principal, 108.994'46 euros por los intereses legales y 11.864'49 euros por los intereses moratorios vencidos.

4.- Declarada en concurso la mercantil COGESA, el Sr. Roque pretendía que fuera reconocido como crédito ordinario no sólo el principal al que había sido condenada COGESA, sino también los 108.994'46 euros que correspondían a los intereses legales devengados desde la interposición de la reclamación inicial hasta la fecha del despacho de ejecución.

5.- La administración concursal consideró que la suma derivada de intereses tenía que subordinarse conforme al artículo 92 LC .

6.- La representación del Sr. Roque interpuso incidente de impugnación del informe de la administración concursal al amparo del artículo 96 LC por considerar que esos intereses habían dejado de ser tales y se habían convertido en capital por el efecto de la capitalización de los mismos como consecuencia del despacho de ejecución provisional.

7.- La sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº 9 desestima las pretensiones del demandante, confirma el informe de la administración concursal en el que se subordinan los créditos por intereses legales y se condena al Sr. Roque al pago de las costas del incidente.

SEGUNDO. - Motivos de apelación.

8.- La representación del actor recurre en apelación tanto el pronunciamiento principal de subordinación como la condena en costas. En el recurso se reiteran los argumentos ya referidos en la demanda. La representación del Sr. Roque considera que, una vez instada la ejecución provisional de la sentencia favorable a sus intereses, la cantidad por la que se despachó ejecución se convierte en una sola deuda en la que se integraba el principal adeudado más los intereses, que considera deben capitalizarse convirtiéndose en una única deuda que debe ser calificada en el concurso como crédito ordinario.

TERCERO. - Sobre la calificación de los intereses en el procedimiento concursal.

9.- El artículo 92 LC establece la relación de créditos concursales que deben calificarse como subordinados.

En el apartado 3º de este precepto se incluyen, dentro de esa relación, los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios. La LC sólo deja a salvo los intereses correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

Por lo tanto, la interpretación literal del precepto determina que los intereses devengados por cualquier deuda antes de la declaración de concurso tienen, como norma general, la calificación de créditos subordinados.

10.- Esta Sección de la Audiencia Provincial ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse sobre la calificación en el concurso de los intereses devengados antes de la declaración, en esta resolución se ha



rechazado que puedan capitalizarse y conformar una sola deuda (Sentencia de 24 de octubre de 2011 . ECLI:ES:APB:2011:15109). En esta resolución considerábamos que:

«(L)a parte del crédito adeudado correspondiente a los intereses, tanto los remuneratorios como los moratorios, tendrá la consideración de crédito subordinado, sin que pueda acudir a la ficción de que el devengo conlleva su capitalización y con ello la pérdida de la consideración de " intereses " a los efectos de su clasificación como crédito subordinado. Ese crédito sigue siéndolo por intereses, sin perjuicio de que haya podido generar a su vez intereses moratorios. Unos y otros, por voluntad expresa de la Ley, merecen la calificación subordinada» .

11.- Por lo tanto, la posible capitalización de los intereses ya vencidos con el fin de obtener el despacho de ejecución por un solo crédito en la ejecución singular no modifica la naturaleza del crédito, ni determina que en sede concursal haya de calificarse como un solo crédito de carácter ordinario.

CUARTO.- Costas.

12.- La desestimación del recurso de apelación determina, conforme al artículo 398.1 en relación con el artículo 394 de la LEC , la condena en costas a la parte apelante por aplicación de la regla del vencimiento objetivo en materia de costas.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Roque contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 9 de Barcelona de fecha 22 de diciembre de 2015 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.